



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-455/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² **SG-JDC-455/2024**, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],³ por derecho propio, quien se ostenta como candidata al cargo de [REDACTED] en el proceso electoral federal 2023-2024, a fin de impugnar de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México,⁴ la supuesta notificación del acuerdo de veintitrés de mayo, dictado en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, así como el diverso proveído de treinta y uno de mayo, emitido en el citado expediente, en que se determinó dejar a su disposición en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante, quien promueve, parte actora, accionante o actora.

⁴ En adelante CNHJ del Verde o Comisión Nacional o PVEM.

Nacional de dicho partido político, las copias certificadas solicitadas por la ahora parte actora.

Palabras claves: candidatura, senadurías, notificación, copias certificadas, violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten como hechos destacables los siguientes:

1. Queja. La parte actora promovió ante la Unidad de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE) procedimiento especial sancionador por diversos actos, que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género, el cual quedó registrado con el número UT/SCG/CA/LGO/JL/SON/289/2024.

De lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la mencionada autoridad resolvió no ser la autoridad competente en virtud de que los hechos denunciados son dentro de la esfera de un partido político por lo que lo remitió a la CNHJ del Verde.

2. Admisión del recurso de queja. El veintitrés de mayo, la CNHJ del Verde emitió acuerdo por el que aceptó el recurso de queja, asignándole el número de expediente **CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024**, asimismo, emitió medida precautoria.

3. Notificación del acuerdo. El órgano responsable manifiesta que previo citatorio el veinticuatro de mayo, dejó fijada la cédula de notificación y el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.



4. Solicitud de copias certificadas trato dado a las medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la actora presentó escrito a ante la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual, solicitó copias, así como que le informara el trato dado a las cautelares y de protección dentro de la queja iniciada, ya que a su decir hasta ese momento desconocía el curso legal que dicha comisión había dado a la remisión de la UTCE.

5. Resolución partidista. El treinta y uno de mayo, la CNHJ del Verde, acordó en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024 que las copias certificadas de las actuaciones solicitadas por la parte actora quedaban a su disposición en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, y tenerle el electrónico personal para recibir notificaciones.

6. Acto reclamado. La notificación del acuerdo de veintitrés de mayo, dictado en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, así como el diverso proveído de treinta y uno de mayo, emitido en el citado expediente, en que se determinó dejar a su disposición en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, las copias certificadas solicitadas por la ahora parte actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la actora presentó una impugnación directamente en esta Sala Regional, inconformándose de la notificación del acuerdo de veintitrés de mayo, dictado en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, así como de la resolución de treinta y uno siguiente.

2. Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-455/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución. Asimismo, requirió a la responsable a efecto de que realizara las diligencias pertinentes al trámite de ley.

3. Radicación y reserva. El magistrado instructor radicó el asunto, y reservó lo inherente al trámite.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo a la responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal, admitió, cerró instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas



Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se ostenta como candidata a [REDACTED] para el Estado de Sonora, quien controvierte determinaciones de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista, derivadas de una queja por supuestos hechos de violencia política en razón de género; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. De la lectura integral de la demanda se advierte que la promovente manifiesta como actos impugnados los siguientes:

1. La omisión de notificar a la parte actora el acuerdo, de veintitrés de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024.
2. El acuerdo de treinta de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, mediante el cual, se pone a disposición de la parte actora las copias certificadas de las actuaciones en el CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, en la sede de dicho órgano en la Ciudad de México.

Por lo tanto, en la presente sentencia se analizarán los agravios correspondientes a cada acto impugnado, al provenir del mismo órgano responsable.

TERCERO. Causal de improcedencia. La responsable señala que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad que refiere el artículo 9, punto 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse ninguna violación a sus derechos político-electorales, pues las actuaciones que ha realizado la Comisión están apegadas conforme a derecho y ley.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir las actuaciones del órgano responsable.

Por tanto, lo procedente será analizar los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, y 80 inciso f) de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.



a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que se hacen constar el nombre de quien promueve, se desprende el acto impugnado y se identifica al órgano responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral respecto del acto reclamado en el punto 2 del considerando SEGUNDO, dado que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados, el treinta y uno de mayo, mientras que, la demanda fue presentada el cuatro de junio siguiente.

En cuanto a la omisión indicada en el punto 1, al ser de tracto sucesivo, se le tiene controvirtiéndolo oportunamente⁶.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de una ciudadana que promueve por derecho propio, y ostentándose como candidata a una [REDACTED], por el Partido Verde Ecologista de México; además de haber sido quien interpuso la queja de procedimiento especial sancionador.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que, en la legislación electoral no se contempla algún medio de defensa ordinario o recurso que pueda anular o modificar la resolución controvertida.

⁶ Jurisprudencia 15/2011. “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

a) Omisión de notificación

1. Que el órgano responsable no le notificó el acuerdo de veintitrés de mayo, emitido en el CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, mediante el cual, se admitió la queja de violencia política en razón de género.

Refiere, que pesar de que el PVEM cuenta con su correo electrónico y dirección personal -como afiliada al partido-, y toda vez que, se trataba de la admisión de la queja por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) y la emisión de medidas precautorias, conforme el artículo 29, párrafo quinto de los Estatutos del PVEM, se le debió de haber notificado en su correo electrónico, o bien, ser localizada en su número telefónico con el que cuenta el partido.

Señala que, indiscutiblemente, la responsable tenía la forma de localizarla y notificarle de manera personalísima, no con artilugios notariales en donde se asentó que, en el domicilio señalado en el escrito inicial de queja, no se encontraba persona alguna, por lo que se dejó citatorio, al día siguiente, veinticuatro de mayo, nuevamente se acudió y no se encontró a nadie, por lo que se dejó fija la cédula de notificación.



Menciona que desconoce hasta el momento, de la presentación del presente juicio, el contenido del referido acuerdo, ya que en ningún momento se le notificó conforme a derecho.

A su juicio, todo ello coarta su derecho al acceso a la tutela judicial, acceso a la justicia real, debida diligencia reforzada e igualdad y no discriminación.

Asimismo, considera que tal situación genera violencia estructural, y violación a sus derechos fundamentales y también al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, pues en apariencia el PVEM cumple, dando inicio a un procedimiento del cual no ha sido debidamente notificada.

b) Entrega de copias certificadas

2. Reclama la desproporcional y gravosa decisión dictada en el acuerdo del treinta de mayor, de otorgarle copias certificadas -que previamente solicitó-, de todas las actuaciones en el CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, dado que solo están dispuestas de forma física en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, con lugar de residencia en Ciudad de México, en un horario de “10:00 a 18:00 horas”.

Pues, a su juicio, limita la participación real y efectiva de su proceso, debido a que implica un gasto de traslados, alimentos y hospedaje que no puede costear, ya que la quejosa tiene su domicilio en el Estado de Sonora, dicha restricción para acceder a las actuaciones de su queja se genera dentro de un contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Menciona que la expedición de copias es a cientos de kilómetros del lugar en dónde se encuentra, con lo que se imposibilita material y jurídicamente.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala, los agravios resultan **infundados e ineficaces**.

1. Omisión de notificación

Previo al análisis del agravio, es dable señalar que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte actora en el presente juicio, en su escrito de denuncia señaló para oír y recibir notificaciones domicilio en la calle Roberto Romero 153, entre Mariano Escobedo y Gral. Yáñez, colonia Los Rosales, en Hermosillo, Sonora.

Al respecto, se advierte que el personal del partido, con la finalidad de notificar el acuerdo referido, el veintitrés de mayo, acudió al inmueble ubicado en la calle Roberto Romero 153, colonia Los Rosales, al no encontrarse nadie en el domicilio, la notificadora procedió a dejar citatorio a fin de entender la diligencia respectiva el veinticuatro de mayo siguiente, a las catorce horas; de lo cual, dio fe el notario público 107, de Hermosillo, Sonora, en el instrumento número cuatro mil setenta y seis.

Así, en la fecha y hora señaladas en el citatorio referido, la persona notificadora acudió nuevamente al domicilio, sin embargo, nuevamente no se encontraba persona alguna en el domicilio, por lo cual, procedió a realizar la notificación personal fijando la cédula correspondiente y se dejó el acuerdo correspondiente. De lo cual, se levantó fe pública mediante instrumento cuatro mil sesenta y siete, de la notaría pública 107, de Hermosillo, Sonora.

De lo anterior, se observa que el personal del partido responsable practicó la notificación correspondiente en el domicilio señalado por la parte actora en su denuncia, esto es, el ubicado en la calle Roberto Romero

153, colonia Los Rosales, Hermosillo, Sonora.

Dicho instrumento notarial adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el hecho de que no se encontrara alguna persona en el domicilio señalado por la actora para llevar a cabo la notificación, ello no se traduce en una omisión del órgano responsable de practicar la notificación, ni mucho menos en una irregularidad en las diligencias que llevó a cabo.

Esto es, si bien, de la normativa del partido no se advierte que se encuentren reguladas las notificaciones, sin embargo, la propia responsable en su informe circunstanciado de manera supletoria actuó conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, establece que, cuando el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la persona servidora pública responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, de la resolución o sentencia a notificar.

En ese contexto, tampoco le asiste la razón a la parte actora con relación a que al estar afiliada al partido, éste contaba con la posibilidad de localizarla en su dirección personal, correo electrónico o número telefónico, ello porque, independientemente de la información con la que cuente el partido respecto de sus militantes y afiliados, los procedimientos para dirimir conflictos internos, tienen la finalidad de impartir justicia, por lo que atienden a reglas específicas, lo que es distinto a las actividades ordinarias que pudiera tener el partido.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de sus estatutos, entre los requisitos para la presentación de una queja se encuentra señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

En ese sentido, la Comisión de Honor y Justicia, no está facultada para realizar diligencias de notificación en una dirección distinta a la señalada por la persona quejosa en su denuncia.

Aunado a que, la parte actora no presentó elementos tendientes a demostrar que las diligencias realizadas por la responsable, con la finalidad de llevar a cabo la notificación controvertida, fueran contrarias a derecho.

Sin que pase desapercibidas las manifestaciones con relación a que el órgano responsable cuenta con su correo electrónico, sin embargo, el mismo fue proporcionado por la parte actora en el escrito de veintiocho de mayo⁷, y, autorizado por la Comisión Nacional en el acuerdo de treinta y uno de mayo, es decir, fue de manera posterior que la responsable contó con dicha información.

Por las razones expuestas, se concluyen **infundados** los agravios de la parte actora.

2. Copias certificadas

Por último, se resuelven **ineficaces** los agravios relacionados con que el órgano responsable, de manera restrictiva determinó poner a disposición de la parte actora las copias certificadas del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024, en la Comisión de Honor y Justicia ubicada en la Ciudad de México.

⁷ Lo cual se desprende a foja 000102.



La carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés por lo que el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que la persona consiga los fines que satisfacen su propio interés, por lo que su insatisfacción tiene como consecuencia que no se alcance dichos fines⁸.

Así, alguna de las erogaciones derivadas de los actos realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen una carga como necesaria durante su intervención en el juicio, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses⁹.

Ahora, del expediente se advierte el escrito de veintiocho de mayo, mediante el cual, la parte actora solicitó a la Comisión de Honor y Justicia, copias certificadas de las actuaciones en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./005/2024; en respuesta a ello, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, el órgano responsable las puso a su disposición en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, con sede en la Ciudad de México.

Como se observa, el órgano responsable sí atendió la solicitud de la parte actora y le fue notificada. El hecho de que las copias certificadas sean entregadas en la Ciudad de México, tiene su lógica en que el órgano partidista, que instruye y resuelve la queja, tiene su domicilio en dicha entidad.

⁸ Criterio 1a. CLVIII/2009. “**OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 448. Registro digital: 166349.

⁹ Criterio Tesis: III.2o.C.25 K (10a.). “**DEMANDA DE AMPARO. LA CARGA PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARTIDA POR EL ESTADO**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2493. Registro digital 2016986.

En ese sentido, la Comisión de Honor y Justicia, debe de expedir y resguardar las copias certificadas hasta en tanto sean recogidas por la denunciante o persona autorizada, y que fueron cotejadas con sus originales.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la parte actora, con relación a que existe una restricción, dado que la queja se encuentra de un contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género, no obstante, de la solicitud que presentó ante el órgano responsable no se desprende que expresara motivos que pudieran ser valorados por la responsable como eximentes de atender alguna situación para hacerle llegar las copias, como tampoco refiere algún impedimento de imposible realización con la finalidad de justificar que la entrega de la documentación se realizara, en la entidad donde radica.

Ello, pues como se señaló, existe una carga procesal mínima a atender, sin que exista algún ordenamiento que disponga acordar de manera como ahora lo pide para la entrega de las copias certificadas.

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte denunciante en la queja intrapartidaria.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de



Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien emite voto particular), todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-455/2024.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, pues considero que el medio de

impugnación es improcedente¹⁰, porque la actora impugna actos intraprocesales no definitivos que en este momento no afectan sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de definitividad rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, de modo que solo son procedentes cuando se promueven contra un acto definitivo y firme, susceptible de afectar derechos sustantivos de quien acuda como parte actora.

En atención al citado principio, es criterio reiterado que, en materia electoral, los actos que conforman los procedimientos contenciosos solo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza¹¹.

Esta definitividad, en su sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover un juicio de protección de derechos, en contra de actos intraprocesales que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida¹².

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Así lo reiteró recientemente esta Sala Regional, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SG-JDC-391/2024.

¹² Tesis VI.1o.A.6 K (10ª). *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.



En materia electoral, la Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**¹³, precisa que solo de manera excepcional se puede tener por satisfecho el requisito de definitividad, cuando una actuación en un procedimiento sancionador, —como el acuerdo de inicio y emplazamiento— pueda limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, solo puede ser impugnado un acto intraprocesal cuando su emisión provoque la limitación o restricción de los derechos político-electorales de la parte denunciada, previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impida a alguna persona que sea militante de un partido político, participar en las contiendas internas y, como consecuencia de ello, en las elecciones constitucionales¹⁴.

En este caso, la actora impugnó dos actos en el marco de un procedimiento sancionador que inició con una denuncia que presentó por actos que considera constituyen violencia política en razón de género contra las mujeres, sin embargo, esas actuaciones, no se ubican en el supuesto de excepción que permita tener por colmado el principio de definitividad.

Ello es así, porque de constancias se advierte la inexistencia de alguna afectación o restricción a sus derechos político-electorales susceptible de

¹³ Visible en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2010>

¹⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, que dio origen a la citada jurisprudencia 1/2010.

volverse irreparable, de ahí que, en mi concepto, la demanda debiera desecharse por incumplirse el requisito de procedencia, relativo a la definitividad del acto controvertido.

En efecto, respecto a la notificación del acuerdo del veintitrés de mayo, esta deriva de un acto en el que no se emitió alguna determinación que le limitara derechos o le privara de prerrogativas y que pudieran tornarse irreparables antes de la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por el contrario, si bien se trata de la notificación del auto del inicio y admisión de las medidas cautelares en el procedimiento sancionador partidista, la actora no se duele del contenido de ese acto, sino que destaca que en dicho proveído se aprobaron medidas cautelares en su favor, de modo que endereza su impugnación, exclusivamente, contra la notificación personal que, a su consideración, se practicó indebidamente.

Ahora bien, la actora no alega alguna afectación a sus derechos fundamentales que amerite la intervención inmediata de esta Sala, por lo cual no existen elementos para descartar la posibilidad de que lo alegado es reparable dentro del mismo procedimiento de origen.

En cuanto al acuerdo en que le fueron concedidas las copias solicitadas, respecto de las cuales se acordó dejarlas a su disposición en la sede del órgano partidista, tampoco se advierte que le pueda generar alguna afectación irreparable, de manera que es inviable, en este momento, algún estudio de fondo.

Debido a que considero que debió desecharse la demanda, o en su defecto sobreseer el medio de impugnación, emito el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-455/2024

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-455/2024

Fecha de clasificación: 4 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE-27/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 11 y 17.
	Candidatura de la parte actora	1, 5 y 8.

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos